PODER JUDICIAL
República de Nicaragua

DIRAC
DIRECCIÓN DE RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS

"Promoviendo una Cultura de Diálogo y Paz"

Manual de Mediación Previa Penal para Adolescentes con Enfoque Restaurativo

PODER JUDICIAL
República de Nicaragua

DIRAC
DIRECCIÓN DE RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS

"Promoviendo una Cultura de Diálogo y Paz"

Manual de Mediación Previa Penal para Adolescentes con Enfoque Restaurativo

© Dirección de Resolución Alterna de Conflictos (DIRAC)

Créditos

Coordinación general:

María Amanda Castellón Tiffer
Directora General
Dirección de Resolución Alterna de Conflictos (DIRAC)

Edelys Abreu
Representante Delegación de Nicaragua
Fundación de Ayuda contra la Drogadicción (Fad)

Coordinación técnica:

Erwin Rayo
Coordinador de Programas
Fundación de Ayuda contra la Drogadicción (Fad)

Autor:

Gabriel Rivera
Abogado - Consultor de Derechos Humanos

Esta publicación cuenta con la colaboración de la Fundación de Ayuda contra la Drogadicción (Fad) y la financiación de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), en el marco del Convenio 18-CO1-0927 "Impulso de la empleabilidad y la resiliencia de adolescentes y jóvenes, con énfasis en las asimetrías de género, en Managua, Nicaragua". El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva de la Dirección de Resolución Alterna de Conflictos (DIRAC) y no refleja, necesariamente, la postura de la Fad y AECID.

Cooperación Española NICARAGUA

PODER JUDICIAL República de Nicaragua DIRAC DIRECCIÓN DE RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS

"Promoviendo una Cultura de Diálogo y Paz"

fad

TABLA DE CONTENIDOS

PRESENTACIÓN **5**

INTRODUCCIÓN..... **7**

I. ASPECTOS GENERALES DE LA MEDIACIÓN PREVIA PENAL **9**

1.1 Concepto de mediación 10
1.2 Principios de la mediación 11
1.3 Marco jurídico de la mediación en Nicaragua..... 13
1.3.1 Mediación penal como manifestación del principio de oportunidad 13

II. ASPECTOS CONCEPTUALES DE LA JUSTICIA PENAL RESTAURATIVA..... **17**

2.1 Principios de la justicia penal restaurativa 19
2.2 Ventajas de la justicia penal restaurativa..... 20
2.3 Fundamentos jurídicos de la justicia penal restaurativa 21

III. LOS MODELOS DE MEDIACIÓN SEGÚN LA DOCTRINA **29**

3.1 Modelos de mediación..... 31
3.1.1 Modelo tradicional - líneal o Harvard..... 32
3.1.2 Modelo transformativo 34
3.1.3 Modelo circular narrativo 36

3.2 El modelo de mediación adecuado para el proceso de mediación previa penal para adolescentes..... 37

IV. MEDIACIÓN PREVIA PENAL PARA ADOLESCENTES CON ENFOQUE RESTAURATIVO..... 40

4.1 Protagonistas de la mediación previa penal para adolescentes con enfoque restaurativo 44
4.2 Ventajas de la mediación previa penal para adolescentes..... 47
4.3 Derechos de las partes en la mediación previa penal para adolescentes con enfoque restaurativo 48
4.4 Principios de la convención sobre los derechos del niño aplicables en la mediación previa penal para adolescentes con enfoque restaurativo 49
4.5 Algunas habilidades y competencias de la persona mediadora en el proceso de mediación previa penal de adolescentes con enfoque restaurativo 51
4.6 Deberes éticos de la persona mediadora 52
4.7 Fases de la mediación previa penal para adolescentes con enfoque restaurativo 54

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 57

PRESENTACIÓN

La Dirección de Resolución Alterna de Conflictos (DIRAC), como institución del Poder Judicial de Nicaragua encargada de brindar el servicio de mediación y otros Métodos Alternos de Solución de Conflictos (MASC), desempeña un rol fundamental en la promoción de la cultura de paz, facilitando el diálogo y la comunicación como la mejor forma de entendimiento para la solución de conflictos y el desarrollo de la paz social.

En el marco de los esfuerzos por garantizar el acceso efectivo a la justicia a las personas adolescentes, el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial aprobó los Acuerdos 637-2016 y 532-2017 en los que faculta a mediadoras y mediadores de la DIRAC para realizar mediación previa penal para adolescentes en los tipos penales y modalidades a las que se refiere el artículo 125 y 203 del Código de la Niñez y la Adolescencia, y lo dispuesto en el Código Procesal Penal y el Código Penal. Todo lo cual, concreta el principio de igual consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

DIRAC ofrece este nuevo servicio desde noviembre de 2019 y permite que las personas adolescentes puedan ejercer su derecho a la mediación previa penal para evitar la judicialización de aquellos delitos y faltas en los que se alega han infringido la ley penal y que, de acuerdo a la ley vigente, son objeto de mediación previa penal.

Conscientes de la importancia de fortalecer las capacidades institucionales para la aplicación de la mediación previa penal para adolescentes, la DIRAC pone a disposición de mediadoras y mediadores el presente "Manual de Mediación Previa Penal para Adolescentes con Enfoque Restaurativo", que tiene como objetivo contribuir al fortalecimiento de sus conocimientos y competencias para la aplicación de la mediación previa penal con adolescentes en las salas de mediación de todo el país.

Lo anterior aunado a la "Especialidad en Cultura de Paz, Mediación Escolar y Mediación Previa Penal para Adolescentes con Enfoque Restaurativo" que se impartió con el auspicio de la Fundación de Ayuda contra la Drogadicción (Fad) a un grupo de mediadoras y mediadores de la institución. Se espera que sea una herramienta útil para la autoformación y la réplica de estos conocimientos al conjunto de mediadoras y mediadores de DIRAC.

Este Manual se ha elaborado en el marco del Convenio 18-CO1-0927 "Impulso de la empleabilidad y resiliencia de adolescentes y jóvenes, con énfasis en las

asimetrías de género, en Managua, Nicaragua", financiado por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y ejecutado por la Fad y retoma los contenidos desarrollados por expertos nacionales e internacionales que participaron en la formación antes mencionada.

La Dirección de Resolución Alterna de Conflictos expresa su agradecimiento a la Fad por el invaluable apoyo recibido, que ha hecho posible que nuestra institución avance en su desarrollo en beneficio de la población usuaria de los métodos alternos de solución de conflictos y en especial a los grupos vulnerables como las personas adolescentes.

María Amanda Castellón Tiffer
Directora General
Dirección de Resolución Alterna de Conflictos DIRAC

INTRODUCCIÓN

El derecho es dinámico como la sociedad misma, está en constante evolución en la búsqueda de posibilitar el equilibrio y la convivencia social.

La justicia penal restaurativa, se inscribe en este proceso de avance gradual del derecho, ofreciendo una perspectiva diferente a los efectos que derivan de la infracción a la ley penal.

En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas define la justicia penal restaurativa como *"una respuesta evolucionada al crimen, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la sanación de las víctimas, infractores y comunidad".* (ONU, 2006, p. 12)

Desde la perspectiva de la justicia penal restaurativa, la infracción a la ley penal no se considera solo una vulneración al orden jurídico, sino un acto que daña a las víctimas, a la comunidad e incluso a quien infringe la ley.

> Considera que la sociedad está formada por la conjunción de intereses individuales, formando entre ellos el llamado tejido social. Por ello, una infracción corresponde al alejamiento de los intereses individuales, o a una rotura del orden o tejido social. La justicia restaurativa tiene por objetivo el acercamiento de los intereses divergentes de las partes: víctima, infractor y comunidad. Se trata de un proceso en el que los intereses de las víctimas cuentan, en el que pueden participar y ser tratadas de manera justa y respetuosa, y recibir restauración por el daño sufrido. (Campistol, p. 8)

La justicia penal especializada de adolescentes se inscribe en el paradigma de la justicia restaurativa, ofreciendo a las y los adolescentes de quienes se alega haber infringido la ley penal, la posibilidad de asumir su responsabilidad, reparar el daño a la víctima y lograr su reintegración social.

En este contexto, la mediación previa penal se considera un proceso restaurativo, en tanto permite que "la víctima y la persona ofensora, y cuando sea adecuado, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectado por un delito participan en conjunto y activamente en la resolución de los asuntos derivados del delito, generalmente con la ayuda de un facilitador". (ONU, p. 7)

La mediación previa penal para adolescentes, como expresión del principio de oportunidad, ofrece a las y los adolescentes de quienes se alega han infringido la ley penal, la posibilidad de resolver los conflictos a través de un proceso expedito en el que pueden asumir su responsabilidad, comprometerse a reparar

el daño causado y de esta forma evitar la judicialización y las consecuencias de estigmatización que esta conlleva.

Este Manual ofrece a las y los mediadores de la DIRAC herramientas conceptuales y metodológicas para la implementación de la mediación previa penal con adolescentes.

El manual se estructuró en cuatro capítulos. El primero describe los aspectos generales de la mediación penal, su concepto, principios y fundamento jurídico, entre otras cuestiones.

En el segundo capítulo se abordan los aspectos conceptuales sobre la justicia penal restaurativa: sus principios, ventajas y fundamentos jurídicos.

En el tercer capítulo se abordan algunos modelos de mediación, según la doctrina de los métodos alternos de solución de conflicto, destacando sus fines y características más sobresalientes. Se hace énfasis en el modelo transformativo y el modelo lineal o Harvard, que de forma combinada en una suerte de híbrido resulta ser el más adecuado para la mediación previa penal para adolescentes con enfoque restaurativo.

En el cuarto y último capítulo se aborda la mediación previa penal para adolescentes con enfoque restaurativo, analizando a sus protagonistas, ventajas, derechos de las partes, aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño en la mediación previa penal para adolescentes con enfoque restaurativo, rol y deberes éticos de la persona mediadora y las fases de la mediación previa penal para adolescentes con enfoque restaurativo.

I. ASPECTOS GENERALES DE LA MEDIACIÓN PREVIA PENAL

1.1 Concepto de mediación

El Reglamento de Mediación aprobado por acuerdo No. 75 de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) el 7 de marzo del año 2000, publicado en La Gaceta No. 89, Diario Oficial del 121 de mayo del mismo año, establece en su artículo 2 que la mediación "es un proceso voluntario mediante el cual las partes en conflicto recurren a un tercero neutral que facilite la comunicación a fin de procurar un acuerdo satisfactorio para ambas partes que de fin al conflicto (…)".

Asimismo, la ley No. 540, de Mediación y Arbitraje (2005), establece que la mediación es un método alterno de solución de conflictos (MASC), al que todas las personas tienen derecho a recurrir para solucionar sus conflictos jurídicamente relevantes, siempre que estos sean mediables de acuerdo a la ley.

La misma ley define la mediación como "todo procedimiento designado como tal […] en el cual las partes soliciten a un tercero o terceros, que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o esté vinculada a ellas". (Art. 4)

En este sentido, Guerrero Vega considera que la mediación es:

Un método por medio del cual dos individuos que se encuentran inmersos en un conflicto acuden y solicitan de manera voluntaria que una tercera persona con características de neutralidad e imparcialidad intervenga, con el fin que esta facilite la comunicación entre las partes y de esta manera se transforme y se dirima el conflicto. (Guerrero Vega, 2021).

Por su parte, el Acuerdo No. 385 (2020) del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, citando a Hilton Elena y Álvarez Gladys (2008) en su parte considerativa, expresa: *"(...) que la mediación es un procedimiento en el cual un tercero neutral ayuda a las partes a negociar para llegar a un resultado mutuamente aceptable, y que el mediador no actúa como autoridad judicial, pues no puede imponer una decisión, sino que ayuda a las partes a explorar las posibles bases de solución al conflicto (...)"*

Es decir, que la mediación está fuera de todo concepto de jurisdicción como potestad de administrar justicia, en tanto la persona mediadora no ejerce funciones jurisdiccionales.

En tal sentido, es pertinente la definición ofrecida por Cristopher Moore (2003), quien considera que la mediación "es la intervención en una disputa o negociación, de un tercero aceptable, imparcial y neutral que carece de un poder autorizado de

decisión, para ayudar a las partes en una disputa a alcanzar voluntariamente su propio arreglo mutuamente aceptable".

1.2 Principios de la mediación

De acuerdo a doctrina jurídica, la Ley de Mediación y Arbitraje (No. 540, 2005), la Normativa General de la Dirección de Resolución Alterna de Conflictos (Acuerdo No. 383, 2021), son principios de la mediación:

- **Preeminencia de la autonomía de la voluntad de las partes**. La mediación previa no puede ser impuesta a la víctima y la persona de quien se alega ha infringido la ley penal. Aunque es un requisito que se debe cumplir previo a la interposición de acusación por faltas penales, las partes no están obligadas a alcanzar un acuerdo en la mediación, ni que se les imponga, en todo o en parte, el contenido del mismo. Son las partes, de común acuerdo, las que deben decidir si quieren alcanzar un acuerdo y el contenido y alcance del mismo.
- **Igualdad**. Las partes disponen de las mismas oportunidades para ejercer sus derechos y expresarse en la mediación, en este sentido, la persona mediadora deberá actuar conforme a criterios de estricta imparcialidad, sin tomar partido por ninguna de las partes. Asimismo, deberá velar por el equilibrio entre las partes, asegurando que hagan uso de sus derechos con la debida moderación.
- **Confidencialidad**. la persona mediadora, las partes o sus asesores, tienen el deber de no revelar la información obtenida en el proceso de mediación, la que no podrá ser utilizada como medio probatorio en el proceso judicial.
- **Informalidad y flexibilidad**. El procedimiento de la mediación debe ser flexible para adaptarse a las circunstancias concretas de cada caso y las singularidades de las partes. Las pautas a seguir deben ser compartidas por la persona mediadora al inicio de la mediación, aunque éstas pueden adaptarse en la realización de la misma, en función de facilitar la comunicación y negociación entre las partes.
  La mediación tiene un conjunto de fases que se desarrollan de forma sucesiva, sin embargo, el mismo podrá adaptarse a las necesidades particulares de cada caso.
- **Celeridad**. La persona mediadora debe asegurar que la mediación se preste con la mayor celeridad posible, evitando formalismos innecesarios y la prolongación injustificada de la misma.
- **Buena fe**. Las partes deben actuar de acuerdo al principio de buena fe, siendo transparentes en sus intenciones, con disposición de escucharse y el ánimo de encontrar una solución mutuamente aceptable al conflicto.

- **Gratuidad**. la mediación, cuando es prestada por la Dirección de Resolución Alterna de Conflictos, es gratuita.
- **Imparcialidad**. la persona mediadora actúa de forma imparcial, respetando el derecho de las partes a ser tratadas por igual, manteniendo una equivalente distancia con las partes y evitando todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.
- **Neutralidad**. la persona mediadora ayuda a las partes a alcanzar los acuerdos sin proponer solución alguna, ni medida concreta, ni influir en las decisiones de las partes.
- **Autocomposición del conflicto**. la resolución del conflicto no viene impuesta por terceros, sino que es negociada entre las partes.

A la vez es importante resaltar, a través del siguiente cuadro comparativo, las diferencias entre la mediación y del proceso judicial, como procesos para la solución de los conflictos o controversias:

Diferencias entre la mediación y el proceso judicial

Proceso de Mediación	Proceso judicial
Las partes se consideran como colaboradoras en la búsqueda de la solución del conflicto.	Las partes se tratan como adversarios u oponentes.
Las partes tienen un rol protagónico y pueden ser asesoradas por profesionales del Derecho.	Profesionales del derecho tienen un rol protagónico y argumentan en términos jurídicos.
Es un proceso Confidencial y privado.	Público (todo proceso judicial es público).
Reduce las diferencias, tiende puentes para el entendimiento y consenso.	Alta polarización entre las partes.
Es un proceso que se rige por la flexibilidad.	El proceso se rige por normas rígidas.
Proceso sustancialmente corto	Es un proceso prolongado
Menos costos o gratuita	Costosa (honorarios de profesionales del Derecho, costas judiciales, peritos, etc.)
Las partes son quienes deciden la forma de solucionar el conflicto en base a intereses y necesidades.	Decisiones impuestas por la autoridad judicial

Fuente: Elaboración propia.

1.3 Marco jurídico de la mediación en Nicaragua

Los MASC se han incorporado de forma progresiva en el ordenamiento jurídico nicaragüense, de manera sucinta se puede mencionar el Código de la Niñez y la Adolescencia (1998) que regula la conciliación intraprocesal y judicial; la ley Sobre la Propiedad Reformada Urbana y Agraria (1998) que dispone la conciliación-mediación y el arbitraje, para conflictos de la propiedad; la ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua (1998) que marca un hito al disponer la mediación intraprocesal y judicial, para todas las materias (civil, mercantil, familia, agraria y penal); el Código Procesal Penal (2001) que regula la mediación penal en modalidad previa y durante el proceso; la ley de Mediación y Arbitraje (2005) que regula de manera general estos dos métodos alternos de solución de conflictos.

Posteriormente, en el Código Penal (2007) se regula la mediación previa penal como un requisito de procedibilidad en las faltas penales; en el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social (2012) y el Código de Familia (2014), éstos dos últimos norman la conciliación en sede administrativa y judicial.

Por último, en el Código Procesal Civil (2015) en el que se dispone la mediación previa y durante el proceso, incluso en fase de ejecución.

1.3.1 Mediación penal como manifestación del principio de oportunidad

De acuerdo al artículo 37 del Reglamento (Decreto No. 63-99) de la ley Orgánica del Poder Judicial (1998), la mediación tiene por objeto que las partes encuentren frente al juez solución a la disputa por medio del diálogo y la negociación. Es importante destacar que este concepto corresponde a la mediación intraprocesal y judicial, que como se señaló antes se realizaba ante la autoridad judicial en los procesos escritos, y que ya ha quedado en desuso una vez que se aprueba la incorporación de los MASC y en especial la mediación en los nuevos códigos procesales que privilegia la oralidad en los procesos judiciales.

En el ámbito penal dicho Reglamento señala que en los casos penales que proceda, además se tenderá a lograr la reconciliación con la víctima y la reparación del daño causado, en estos casos se llevará a efecto en la forma establecida en el Código Procesal Penal (CPP).

Por su lado, la ley No. 406, Código Procesal Penal (2001) establece que el proceso penal tiene como finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el proceso judicial y soluciones basadas en la disposición de la acción penal, incluyendo la mediación y acuerdos entre las partes, en los casos autorizados (Art. 7).

Dicho Código, también consagra el principio de oportunidad (Art. 14), estableciendo que, en los casos previstos, "el Ministerio Público podrá ofrecer al acusado medidas alternativas a la persecución penal o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho punible". El mismo artículo advierte que para la efectividad del acuerdo que se adopte en materia penal, se requerirá la aprobación del juez competente.

En su artículo 55 reconoce que la mediación es una manifestación del principio de oportunidad y que el mismo no afecta el derecho al ejercicio de la acción civil en sede penal o civil ordinaria.

Este mismo instrumento, en su artículo 56 establece que la mediación procede en los siguientes supuestos:

Supuestos en los que procede la mediación previa penal

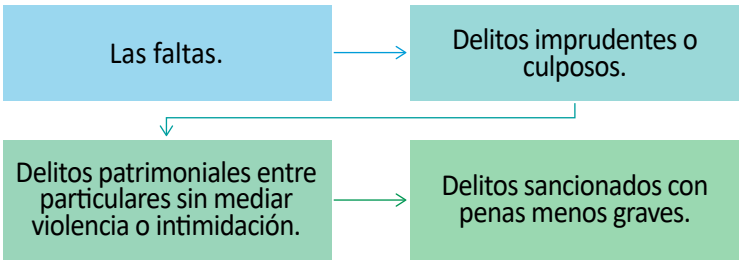

Fuente: Elaboración propia.

De la misma manera el Art. 57 del CPP regula la mediación previa, establece que en los casos en que proceda, de previo a la presentación de la acusación o querella, la víctima o el imputado podrán acudir en procura de un acuerdo total o parcial ante un abogado o notario debidamente autorizado o ante la defensoría pública o un facilitador judicial.

Asimismo, el Acuerdo 57 del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial de la Corte Suprema de Justicia (2016) establece que las mediadoras y mediadores de la Dirección de Resolución Alterna de Conflictos (DIRAC), del Poder Judicial están habilitadas para fungir "(…) en los casos penales en los delitos menos graves y en las faltas en que faculte la ley (…)".

Es importante destacar que las mediadoras y mediadores de la DIRAC además de ser profesionales del derecho cuentan con formación sistemática en mediación y materias afines.

El procedimiento de mediación penal puede finalizar de las maneras siguientes:

- **Acuerdo total**. De lograrse un acuerdo total, el mismo se hará constar en un acta que las partes someterán a la consideración del Ministerio Público, que en un plazo de cinco días deberá pronunciarse sobre su procedencia y validez.

  Cuando a criterio del Ministerio Público el acuerdo sea procedente y válido, el fiscal o cualquier interesado si éste no se ha pronunciado, lo presentará al juez competente solicitándole ordenar su inscripción en el Libro de Mediación del juzgado, y con ello la suspensión de la persecución penal en contra del imputado por el plazo requerido para el cumplimiento del acuerdo reparatorio.

  Si el imputado cumple con los compromisos contraídos en el acuerdo reparatorio se extinguirá la acción penal y el juez a solicitud de parte dictará auto motivado. En caso contrario, a instancia de parte el Ministerio Público reanudará la persecución penal. (Art. 57).

- **Acuerdo parcial**. Si se lograra acuerdo parcial, se procederá de la misma forma que en el Acuerdo total y la acusación versará únicamente sobre los hechos en los que no hubo avenimiento.

- **No acuerdo**. El Ministerio Público ejerce la acción penal, siempre y cuando se trate de delitos, ya que esta institución no interviene en las faltas, salvo en caso de justicia penal de adolescentes, en la que tiene intervención.

En cuanto al proceso de mediación previa penal, por ser voluntario puede ocurrir también que una o ambas partes no asistan. Es importante indicar que, para interponer la acusación por faltas penales, es necesario agotar el trámite de mediación previa, por lo que, la parte interesada deberá presentar el acta de inasistencia a la mediación o el acta de no acuerdo.

Asimismo, el Art. 58 CPP regula la mediación durante el proceso, estableciendo que la misma puede realizarse en cualquier etapa del proceso penal hasta antes de la sentencia o del veredicto, siempre que se trate de los casos en que está autorizada la mediación.

Si concurren estas circunstancias, el acusado y la víctima podrán solicitar al Ministerio Público la celebración de la mediación. De lograrse acuerdo total o parcial, se procederá de la misma forma que en la mediación previa.

Por su parte, el Código Penal (Ley No. 641, 2008) establece la mediación previa en faltas penales, estableciendo que “para interponer la acusación por faltas penales, deberá agotarse el trámite de mediación previa, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal” (Art. 563).

Dicha disposición aplica solo para las personas adultas. Es decir, la mediación

como requisito de procedibilidad para iniciar el juicio por faltas penales, solo corresponde para las personas adultas, porque para las personas adolescentes el proceso penal es especializado y está regulado en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

No obstante, es importante señalar que por ser voluntaria la mediación bien puede realizarse en los casos de las personas adolescentes (aunque no sea un requisito de procedibilidad), ya que el objetivo es evitar la judicialización de los conflictos en que los que sean señalados de haber infringido la ley penal, promover la mediación y evitar la estigmatización de este grupo vulnerable a través del proceso judicial penal.

El Código establece que la mediación en las faltas penales tiene una finalidad restaurativa y en la misma intervendrán la persona imputada, la víctima y, cuando proceda, otras personas o miembros de la comunidad afectados como terceros interesados y participarán conjuntamente en la resolución y seguimiento de las cuestiones derivadas del hecho.

II. ASPECTOS CONCEPTUALES DE LA JUSTICIA PENAL RESTAURATIVA

La justicia penal restaurativa, también conocida como restitutiva o conciliadora, es un concepto renovador que se basa en el principio fundamental de que el comportamiento delictivo no solamente viola la ley, sino también afecta a las víctimas, a la comunidad y a la persona infractora. De ahí que la justicia restaurativa busque restablecer el vínculo social quebrantado por el comportamiento delictivo.

A diferencia del modelo punitivo que se limita a perseguir, castigar y apartar de la sociedad mediante la privación de libertad a las personas que han quebrantado la ley penal, la justicia restaurativa pone el énfasis en la reparación del daño y el cambio de actitud de la persona infractora, propiciando que las partes puedan llegar a una solución dependiendo de la gravedad del delito.

A continuación, un análisis comparativo del modelo de justicia tradicional o retributiva y la justicia restaurativa:

Diferencias entre la justicia tradicional y restaurativa

Justicia tradicional (retributiva)	Justicia restaurativa
Delito como un acto contra el Estado.	Delito afecta a las víctimas, el orden social de la comunidad e incluso, a la propia persona infractora.
El centro de atención es la persona que transgrede la ley.	El centro es la víctima, la persona infractora y la comunidad, quienes tienen la oportunidad para expresar sus intereses.
El Estado monopoliza la acción penal, aplicando un procedimiento estandarizado.	A través de un proceso flexible, todas las personas afectadas por el delito participan de forma directa y concreta en la búsqueda de una solución al mismo.
Se busca una persona culpable, que con frecuencia es estigmatizada.	Encuentra una persona responsable, que comprende las causas y efectos de su comportamiento, favoreciendo su reinserción social.
Se sanciona a la persona culpable con la privación de libertad.	Se busca la reparación de las relaciones y el daño causado.
La sanción busca aleccionar a quien ha transgredido la ley.	Busca restituir el vínculo con la víctima y el orden social y confianza en la comunidad.

Fuente: Instituto de Paz Desarrollo Personal y Liderazgo.

En esta perspectiva, la justicia restaurativa busca que las y los adolescentes de quienes se alega haber infringido la ley penal, puedan asumir su responsabilidad y reparen el daño individual, relacional y social causado por sus acciones.

La justicia restaurativa o restitutiva, por tanto, es una nueva manera de considerar a la justicia penal, que pretende concentrarse en reparar el daño causado a las

personas y a las relaciones intersubjetivas, más que en meramente castigar a los delincuentes. (Cuéllar Otón, 2020, p.13).

Este nuevo modelo para la solución de conflictos derivados de la infracción de la ley penal, que proporciona a víctimas, agresoras y comunidades, la oportunidad de participar activamente en la solución de los conflictos y la gestión de sus consecuencias negativas, se basa en las siguientes premisas:

Premisas de la justicia penal restaurativa

- Busca la reparación y paz social.
- Visibiliza a la persona adolescente haciéndola sujeto de derecho y de garantías.
- Concibe el proceso penal como un medio cuyo fin es educativo y pedagógico que permita llegar a la responsabilización consciente.
- Entiende la responsabilidad como un proceso de crecimiento personal que permite comprender a adolescentes las consecuencias de sus actos.
- Posiciona a la víctima quien es entendida como sujeto de derechos y de garantías y es una parte clave para la solución del conflicto.

Fuente: Campistol C.

Esta forma de entender la justicia da lugar a procesos restaurativos, definidos por la Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito (UNODC, 2006, p. 100) como "todo proceso en el que la víctima y la persona infractora y, cuando sea adecuado, cualquiera otra persona de la comunidad afectada por un delito participan en conjunto de manera activa para la solución de los asuntos derivados del delito, generalmente con la ayuda de una persona facilitadora".

2.1 Principios de la justicia penal restaurativa

La justicia restaurativa nos ofrece una visión diferente de las y los adolescentes de quienes se alega han infringido la ley penal:

- Desjudicializa la solución de conflictos generados por infracciones a la ley penal, que frecuentemente están asociadas a problemáticas sociales que afectan a las comunidades y la persona adolescente.
- Favorece la aplicación de medidas no privativas de libertad, privilegiando la reparación del daño causado a la víctima.
- Otorga a las víctimas un rol clave en la solución del conflicto, teniendo voz en

la determinación de la forma en que la persona infractora debe reparar el daño causado.

- Favorece que la persona infractora comprenda que su comportamiento no es aceptable y que tuvo consecuencias para la víctima y la comunidad, de ahí que tenga que asumir su responsabilidad y se comprometa a reparar el daño.

El magistrado Dr. Armengol Cuadra (2011, p. 4), sostiene que la justicia restaurativa se fundamenta en los siguientes principios:

- Participación activa del o la adolescente que ha infringido la ley, de la víctima y de la comunidad.
- Reparación material y simbólica del daño.
- Responsabilidad completa y directa del autor.
- Reconciliación con la víctima y con la comunidad.
- Compromiso comunitario para enfrentar integralmente el conflicto social y sus consecuencias.

De estos principios se desprende que la justicia restaurativa parte del reconocimiento que la comisión de un hecho delictivo causa daños a las víctimas y la comunidad y plantea que el sistema de justicia debe procurar que esos daños sean reparados con la participación del adolescente que ha transgredido la ley, la víctima y miembros de la comunidad.

2.2 Ventajas de la justicia penal restaurativa

La justicia penal restaurativa ofrece un conjunto de ventajas para la persona adolescente de quien se alega haber infringido la ley penal, la víctima y la comunidad.

Ventajas de la justicia penal restaurativa

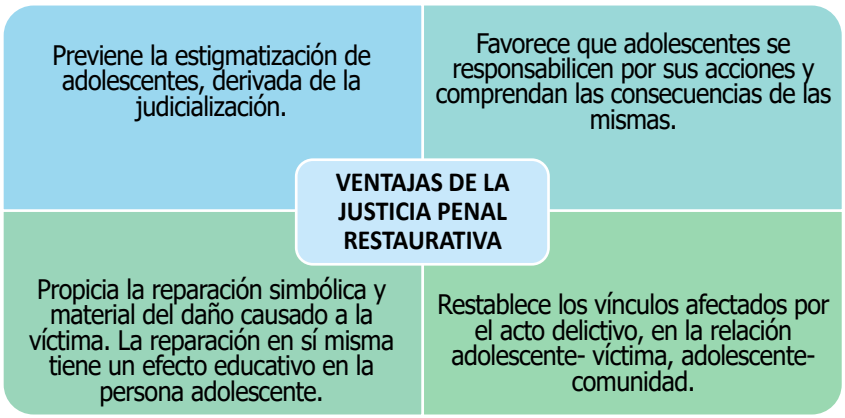

Fuente: Campistol C.

Para la persona adolescente de quien se alega haber infringido la ley penal, la justicia penal restaurativa le ofrece la posibilidad de continuar su desarrollo personal, aceptando la responsabilidad de sus actos y asumiendo el compromiso de reparar el daño causado.

> La Justicia Restaurativa apela, pues, «a lo mejor» de cada ser humano, también del infractor, al que invita a reconocer la verdad, a hacerse responsable de sus consecuencias, a abandonar un estilo de vida poco respetuoso con el prójimo (aunque sea consecuencia de una historia de desatención y carencias) y a alcanzar autonomía y respeto a las normas de convivencia social. En términos de invitación, no de imposición. (Ríos & Olalde, 2011, p. 10)

A la víctima, le devuelve el protagonismo, posicionando en primer lugar sus intereses y derechos.

2.3 Fundamentos jurídicos de la justicia penal restaurativa

La justicia penal restaurativa está fundamentada en el ordenamiento jurídico nicaragüense, integrado por la Constitución Política de la República de Nicaragua, las leyes aprobadas por la Asamblea Nacional, los Acuerdos, Normativas y Protocolos aprobados por el Poder Judicial, y los tratados internacionales ratificados y las declaraciones suscritas por el Estado nicaragüense, que lo comprometen a desarrollar políticas y estrategias encaminadas al desarrollo de la justicia restaurativa respetuosa de los derechos y garantías de las personas adolescentes de quienes se alega han infringido la ley penal, las necesidades e intereses de las víctimas y las comunidades.

A continuación, las leyes y tratados internacionales más relevantes:

Marco jurídico de la justicia restaurativa

Principales contenidos relacionados a la justicia restaurativa	
Leyes nacionales	
Constitución política de la República de Nicaragua (1987).	La Constitución establece como principio básico de la nación el respeto a la dignidad humana (art. 5), el derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (art. 34); a la vez reconoce que niñas, niños y adolescentes gozan de protección especial (art. 71), consideración que es aplicable, en el ámbito jurisdiccional.

Principales contenidos relacionados a la justicia restaurativa	
Leyes nacionales	
	Respecto a las y los adolescentes de quienes se alega haber transgredido la ley penal, la Constitución establece "los menores no pueden ser sujeto ni objeto de juzgamiento ni sometidos a procedimiento judicial alguno" (art. 35). Asimismo, establece que el sistema de administración de justicia debe proteger y tutelar los derechos humanos y garantizar que todas las personas, por ser iguales ante la ley, tengan el mismo derecho de acceso a la justicia. Por otra parte, se garantiza el derecho a hacer uso de los métodos alternos para la resolución de conflictos (Art. 160).
Código de la Niñez y la Adolescencia (1998).	Aprobado en 1998, reconoce a niñas, niños y adolescentes como sujetos sociales y de derechos (art. 3), que gozan de todos los derechos y garantías universales inherentes a la persona humana (art. 4). Establece el derecho de las personas adolescentes a la tutela judicial efectiva y que, en toda actuación relativa a sus derechos, se considere primordialmente su interés superior (art. 9 y 10) y ser escuchadas y tomadas en cuenta en todo procedimiento que afecte el ejercicio de sus derechos, bajo pena de nulidad de todo lo actuado (art. 17). El Código también crea el sistema de justicia penal para adolescentes (Art. 95) que tiene como principios el interés superior, el reconocimiento y respeto a sus derechos humanos, la protección y formación integral, la reinserción familiar y social, las garantías del debido proceso y la protección de los derechos e intereses de las víctimas u ofendidos por los delitos que se les atribuyen a las y los adolescentes (art. 98).
Código Procesal Penal (Ley No. 406, 2001).	Esta norma procesal (Ley No. 406) establece la mediación como una expresión del principio de oportunidad (art. 55), la que procede en las faltas, delitos imprudentes o culposos, delitos patrimoniales cometidos entre particulares sin mediar violencia o intimidación y los delitos sancionados con penas menos graves (art. 56), a la vez que faculta a profesionales del derecho para aplicar la mediación previa penal en las faltas y delitos.

Principales contenidos relacionados a la justicia restaurativa	
Ley de Mediación y Arbitraje (Ley No. 540, 2005).	Esta ley reconoce el derecho de las personas a recurrir a la mediación y al arbitraje, así como otros procesos alternos similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales y no patrimoniales, con las excepciones establecidas en la Ley.
Código Penal (Ley No. 641, 2007).	El artículo 563 faculta a mediadoras y mediadores a realizar la mediación previa penal en las faltas penales, estableciendo que, para interponer acusación por faltas penales, deberá agotarse el trámite de mediación previa. Esto aplica a las personas adultas.
Acuerdo No. 637-2016, 531-2017 y 383-2021, del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial.	• Acuerdo No. 637 (2016) que faculta a mediadoras y mediadores de la DIRAC a realizar mediación previa penal de adolescentes, en los tipos penales a que se refiere el artículo 125 del Código de la Niñez y la Adolescencia, y en aquellos tipos penales objeto de mediación previa según dispone el Código Procesal Penal, incluyendo los delitos de robo y lesiones graves a que se refiere el Art. 203 del Código de la Niñez y la Adolescencia. En virtud de este Acuerdo, las y los adolescentes entre los 13 y 18 años no cumplidos, de quienes se alegue haber infringido la ley penal, pueden, con el consentimiento de la víctima, alcanzar por vía del diálogo y la negociación un acuerdo que lo compromete a reparar el daño causado y de esta forma, evitar el proceso judicial, el que tiene consecuencias negativas para sus vidas, por la estigmatización que conlleva. Este Acuerdo restituye el derecho de adolescentes al acceso a la justicia a través de los métodos de resolución alterna de conflictos previos al proceso penal. • Acuerdo No. 531 (2017), que modifica en Acuerdo No. 637, facultando a mediadoras y mediadores de la DIRAC para la realización de la mediación previa penal para adolescentes. • Acuerdo No. 383 (2021) que establece la Normativa General de la Dirección de Resolución Alterna de Conflictos", en la que se regula la prestación del servicio de mediación.

Principales contenidos relacionados a la justicia restaurativa	
Instrumentos internacionales	
Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, Costa Rica, 1969).	Esta convención reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 8 y 25) y establece que todas las personas que no hayan cumplidos los 18 años y de quienes se alegue o acuse de infringir la ley penal, tienen derecho a ser llevadas a órganos jurisdiccionales distintos de los correspondientes a las personas adultas (Art. 5, inc. 5).
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing, China, 1985).	Definen un estándar internacional sobre conjunto de condiciones mínimas que deben ser garantizadas a adolescentes de quien se alegue haber infringido la ley penal o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes. Las Reglas de Beijing son categóricas al señalar que los objetivos del sistema de administración de justicia de las personas adolescentes es promover el bienestar de éstas y garantizar que cualquier respuesta jurisdiccional sea en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito. (Regla 5)
Convención sobre los Derechos del Niño (Nueva York, Estados Unidos, 1989).	La Convención reconoce todos los derechos para la niñez y la adolescencia y establece la obligación a los Estados de formular y aprobar todas las disposiciones jurídicas, legislativas, políticas y administrativas que posibiliten el desarrollo integral de las personas menores de 18 años. Por mandato de la Convención el Estado nicaragüense ha configurado un sistema de justicia penal especializada, que supera la lógica coercitiva del Estado y los modelos jurídicos y sociales que criminalizan y estigmatizan a las personas adolescentes de quienes se alegue han infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haberlas infringido. Según el mandato de la Convención, en este caso tienen derecho a un tratamiento “de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”. (Art. 40)

Principales contenidos relacionados a la justicia restaurativa	
Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad, Arabia Saudita,1990).	Establecen que la prevención de la delincuencia juvenil es una responsabilidad compartida entre el Estado, las familias, comunidades quienes deben desarrollar acciones de carácter social, institucionales y comunitarias orientadas a superar los factores de riesgo social y condiciones de exclusión en que viven la niñez y la adolescencia. Estas directrices se fundamentan en la convicción de que la prevención de la violencia juvenil debe centrarse en elevar la calidad de vida y el bienestar general de la población, y de la niñez y adolescencia en particular, y no en el incremento de las acciones represivas del Estado.
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio, Japón, 1990).	Promueven la participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal juvenil, buscando la aplicación de las medidas no privativas de libertad que privilegien la inserción de adolescentes en la familia, comunidad y sociedad. Estas reglas instan a los Estados a introducir en sus ordenamientos jurídicos medidas no privativas de la libertad para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación de las personas penalmente responsables.
Reglas de Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad (Nueva York, Estados Unidos, 1990).	Estas reglas establecen que el sistema de justicia de adolescentes deberá respetar sus derechos y garantías, su seguridad y fomentar su bienestar físico y mental y que la privación de libertad debe usarse como último recurso. Estas reglas establecen que las personas adolescentes penalmente responsables no deben ser confinados en cárceles, sino en centros especiales de privación de libertad de adolescentes, los que no se inspiran en la lógica de “seguridad” de los sistemas penitenciarios de adultos, sino en una visión integral que conjuga aspectos relacionados a infraestructura, modelos de organización y provisión de servicios que faciliten el desarrollo de las capacidades y habilidades de adolescentes. Asimismo, establecen que la filosofía de los centros no tiene un carácter represivo, sino socializador y se encuentra orientado hacia

Principales contenidos relacionados a la justicia restaurativa	
Instrumentos internacionales	
	la reinserción de adolescentes en su medio familiar, comunitario y social.
Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Ámbito Judicial Iberoamericano (Cancún, México, 2002).	Esta Carta aprobada se reconoce el derecho de todas las personas que acceden a instancias de justicia a: • Recibir información general y actualizada sobre las características del proceso en que participa. • Tramitación ágil de los asuntos y recibir información sobre su progreso. • Utilización de un lenguaje sencillo y comprensible. • Ser atendidos de forma respetuosa y adaptada a sus características (edad, discapacidad).
	• Ser atendidas en espacios físicos que cuenten con las condiciones para preservar su intimidad y propia imagen. • Formular reclamaciones, quejas y sugerencias ante las autoridades judiciales y administrativas.
Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes (Badajoz, España 2008).	Esta Convención establece el compromiso de los Estados a garantizar a las personas jóvenes, sin discriminación alguna, el cumplimiento de sus los derechos humanos. Por medio de esta Convención, los Estados reconocen "el derecho de todos los jóvenes a gozar y disfrutar de todos los derechos humanos, y se comprometen a respetar y garantizar a los jóvenes el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, y culturales". (Art. 2) Asimismo, reconoce el derecho de las jóvenes a la justicia, el que implica: • Que el Estado adopte todas las medidas necesarias para garantizar una legislación procesal que tenga en cuenta la condición juvenil, que haga real el ejercicio de este derecho y que recoja todas las garantías del debido proceso. (13.2) • Garantizar a los jóvenes condenados por una infracción a la ley penal tiene derecho a un tratamiento digno que estimule su respeto por los derechos humanos y que tenga en cuenta su edad y la necesidad de promover su resocialización a través de medidas alternativas al cumplimiento de la pena. (13.4)

Principales contenidos relacionados a la justicia restaurativa	
	Asimismo, la Convención impone a los Estados la obligación de tomar las medidas necesarias "para que los jóvenes que cumplen pena de prisión, cuenten con un espacio y las condiciones humanas dignas en el centro de internamiento". (13.5)
Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (Brasilia, Brasil, 2008, actualizadas en 2018 en Quito, Ecuador)	Estas reglas consideran que una persona se encuentra en condición de vulnerabilidad, *"cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico"*. (Sección 2ª, 3) En este contexto, se considera que las personas adolescentes, en razón de su edad, se encuentran en condición de vulnerabilidad. También pueden estarlo en razón del género e identidad de género, orientación sexual, discapacidad, pertenencia a comunidades indígenas, étnicas o afrodescendientes o por circunstancias sociales, económicas o religiosas. (4) En virtud de estas Reglas se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, los que deben ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo, debiendo prevalecer siempre su interés superior. (5) Las normas establecen la responsabilidad estatal de garantizar el acceso a la justicia a las personas en condición de vulnerabilidad, proporcionándoles información básica sobre sus derechos, así como los procedimientos y requisitos de los procesos en los que participan (27). Para facilitar el acceso a la justicia, se deben impulsar formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación del mismo. Asimismo, destaca que la mediación, junto a otros métodos de resolución del conflicto, pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas en condición de vulnerabilidad, así como a descongestionar el funcionamiento de los servicios formales de justicia.

Principales contenidos relacionados a la justicia restaurativa	
.	A continuación, reglas relevantes: • Responsabilidad de sistemas de justicia de promover la participación de personas en condición de vulnerabilidad en medios alternativos para la resolución de conflictos, incluida la mediación. (47) • Proporcionar a las víctimas del delito, información básica sobre sus derechos, así como los procedimientos y requisitos para garantizar un efectivo acceso a la justicia. (26) • Garantizar atención gratuita, confidencial y especializada. (30, 31) Para dar cumplimiento a estas responsabilidades, el Poder Judicial ha constituido la "Comisión de acceso a la justicia para personas en condición de vulnerabilidad", que ha impulsado un conjunto de acciones para asegurar el acceso a la justicia a las personas en condición de vulnerabilidad, destacando la mediación previa como expresión del principio de oportunidad y la autorización de la mediación previa penal para adolescentes, así como la ampliación de las instancias del sistema de justicia penal especializada de adolescentes.

III. LOS MODELOS DE MEDIACIÓN SEGÚN LA DOCTRINA

La mediación es una expresión de la justicia penal restaurativa, en tanto ofrece a las partes en conflicto el protagonismo en la búsqueda de una solución mutuamente satisfactoria.

En este sentido, es también una expresión del principio de oportunidad, que ofrece a la persona a la que se atribuye la comisión de hecho delictivo, medidas alternativas a la persecución penal.

Entre estas medidas, se encuentra la mediación concebida como:

Ventajas de la mediación (encuentros restaurativos)
• Fomentan el espíritu de convivencia. • Abordan en profundidad el conflicto subyacente. • Atienden al daño y a las necesidades de la víctima. • Potencian la toma de conciencia del daño ocasionado y la asunción de responsabilidad de los afectados. • Refuerzan la empatía, el respeto hacia los demás y la generosidad. • Prestan atención no sólo a lo ocurrido, sino a la relación futura. • Refuerzan las habilidades positivas de resolución de conflictos. • Son una medida más rápida (más eficaz educativamente) y menos costosa.

Fuente: Santiago Madrid.

> (…) una actividad en la que una persona neutral independiente e imparcial ayuda a dos o más personas implicadas en una infracción penal, en calidad de víctima o infractor, a comprender el origen de las diferencias que las separan, a conocer las causas reales de la infracción y las consecuencias, a confrontar sus puntos de vista y a encontrar soluciones sobre la forma de reparación, tanto de una manera simbólica como material puede realizarse en cualquiera de las fases del proceso penal. (Bibiano Guillén, A.).

Según Guerrero Vega (2021), la mediación es un método por medio del cual dos individuos que se encuentran inmersos en un conflicto acuden y solicitan de manera voluntaria que una tercera persona con características de neutralidad e imparcialidad intervenga, con el fin que esta facilite la comunicación con el objetivo de considerar alternativas que les permitan llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades.

> La mediación es un proceso estructurado de resolución de conflictos en el que las partes implicadas, con ayuda de un mediador/a, buscan a través del diálogo soluciones conjuntas para la resolución del problema. (Gómez M. & Coco S., 2012)

Aplicada en el ámbito penal, la mediación previa penal tiene como objetivo, dice Ríos & Olalde (2011), *“crear un espacio comunicativo no adversarial ni*

amenazante donde los intereses y necesidades de la víctima, de la persona ofensora, la comunidad y la sociedad puedan satisfacerse".

3.1 Modelos de mediación

Existen diversos modelos, escuelas o enfoques de mediación, según se describe a continuación:

Modelos, escuelas o enfoques de la mediación

Modelo	Premisas básicas	Momentos
Tradicional - lineal o Harvard.	Desarrollado por Roger Fisher, William Ury y Bruce Patton, tiene como propósito fundamental que las partes alcancen un acuerdo mutuamente satisfactorio. Este modelo, que es uno de los más utilizados por profesionales de la mediación, parte de una causalidad lineal del conflicto (el conflicto tiene una causa que es el desacuerdo) y presta atención a la comunicación en sus aspectos verbales y entendida de forma lineal y toma en cuenta los aspectos relacionales entre los protagonistas. En este modelo, el eje central es el conflicto.	Se trabajan 7 elementos: 1. Intereses. 2. Criterios objetivos. 3. Alternativas. 4. Opciones de acuerdo. 5. Compromiso. 6. Relación. 7. Comunicación.
Modelo transformativo.	Este modelo, desarrollado por Bush y Folger, propone una visión del conflicto se basa en la oportunidad del crecimiento que pueden obtener las partes durante el proceso de mediación, a través del fortalecimiento del yo y la superación de los límites para relacionarse con otros, de ahí que su énfasis sean los aspectos relacionales y no únicamente en lograr acuerdos.	La transformación se lleva a cabo en 4 acciones: 1. Reuniones conjuntas con las partes. 2. Introducción de comunicación relacional de causalidad circular. 3. Potenciar el protagonismo de cada parte. 4. Reconocer su cuota de responsabilidad.

Modelo	Premisas básicas	Momentos
Modelo circular narrativo.	Este modelo tiene como principal ponente a Sara Cobb, está orientado simultáneamente a la búsqueda de un acuerdo entre las partes y también en modificar las relaciones establecidas entre éstas. El objetivo de este modelo es cambiar la historia que traen las partes construyendo una historia alternativa y también llegar a un acuerdo. En esta perspectiva, propone incrementar las diferencias que mantienen las partes en una disputa y, simultáneamente, legitimar a cada una de ellas, con el objeto de cambiar la historia que han construido individualmente y que instaló la disputa. La actividad esencial de la persona mediadora será ayudar a las partes a elaborar una nueva historia, a partir de la propia revalorización y la del otro, lo que intentará por medio de una comunicación de causalidad circular.	Se realiza en 5 momentos: 1. Pre reunión: la realiza un profesional del equipo que no va a ser el mediador. 2. Encuadrar el proceso. 3. Conocer los puntos de observación. 4. Reflexionar sobre el caso. Fomentar tensión creativa (el equipo sin las partes). 5. Narrar una historia alternativa que lleva al acuerdo (cambiar el punto de observación).

Fuente: Espino Ledesma.

La principal diferencia entre los modelos es que el primero (Tradicional-lineal o Harvard) pone su énfasis en lograr una solución al conflicto, el modelo transformativo pone su principal énfasis en lograr una transformación actitudinal en las personas y el modelo circular narrativo enfatiza en la necesidad de que ambas partes reconozcan que existe una corresponsabilidad en las causas generadoras del conflicto.

3.1.1 Modelo tradicional - líneal o Harvard

El modelo lineal, como se ha señalado anteriormente, pone énfasis en la búsqueda de solución de problemas procurando que las partes alcancen acuerdos que los satisfagan, utilizando la lógica del "ganar-ganar", superando la lógica del "ganar-perder".

En principio, este modelo se asentaba sobre cuatro pilares:

Pilares del modelo tradicional - lineal o Harvard

Fuente: Elaboración propia.

En la actualidad, las premisas se han ampliado hasta siete, según se describe a continuación:

Premisas del modelo tradicional- líneal o Harvard

Alternativas.	La premisa básica en esta etapa es determinar y desarrollar las mejores alternativas que cada una de las partes tiene en caso de no llegar a un acuerdo. Responde a la pregunta ¿qué voy hacer si no logramos ponernos de acuerdo?
Intereses y posiciones.	Los intereses son las necesidades reales, inquietudes, deseos, esperanzas y temores que están ocultas dentro de las posiciones. Se trata de responder la pregunta ¿Qué es lo que las partes realmente quieren?
Opciones.	Son las ideas que surgen del trabajo conjunto.
Criterios.	Un acuerdo es mejor en la medida que parece justo a cada parte. Será justo en comparación con alguna referencia externa: derecho, la práctica o costumbre.
Relación.	Una negociación es exitosa en la medida que las partes mejorarán su capacidad para trabajar en conjunto. Hay que separar las personas de los problemas. Se debe negociar suavemente con las personas y duro con el problema.
Comunicación.	La negociación eficiente requiere una comunicación efectiva recíproca.
Compromisos.	Son los planteamientos verbales o escritos que indican lo que hará o no hará cada parte.

Fuente: Espino Ledesma.

Este modelo considera que el conflicto es un obstáculo para la satisfacción de necesidades e intereses, siendo el objetivo de la mediación, que las partes trabajen colaborativamente para resolverlos.

Se realiza una búsqueda de opciones que beneficien a ambas partes, las que son seleccionadas en base a criterios entendidos como legítimos u objetivos.

3.1.2 Modelo transformativo

El modelo transformativo pone énfasis en las personas, poniendo en primer plano la transformación del conflicto y las relaciones, por encima de la obtención de un acuerdo que ponga fin al problema puntual que generó el conflicto, aunque el acuerdo sea el objetivo final a alcanzar. Folger, describe en modelo en los siguientes términos:

> Lo que la mediación transformativa hace es poner el énfasis en el mediador y la interacción de las partes en vez de focalizar al mediador en alcanzar el acuerdo. La gran diferencia de la propuesta es que se pregunta '¿por qué las partes podrían llegar a un acuerdo?', teniendo en cuenta que existe 'un tema' no resuelto entre ellos que sitúa su comunicación y su interrelación en diferentes niveles. Lo que propongo con la mirada transformativa es que el acuerdo se construya desde las partes, a través del trabajo de conexión entre ellas, más que desde el mediador. (Folger, 2017)

Su principal énfasis es lograr que "las partes se empoderen" (qué quieren, qué es importante para ellos) y asuman su protagonismo para dirigirse en el proceso de mediación, 'reconozcan' al otro como co-protagonista (sentirse comprendidos en sus posiciones) y asuman la responsabilidad de sus acciones". (Viana, 2016, p. 6).

> La mediación transformativa ofrece un enfoque para la práctica de la mediación que está basado en una visión ideológica alternativa de cómo se puede fomentar un conflicto productivo mediante la intervención de una tercera parte. Específicamente, sugiere que la práctica de la mediación puede contar con una visión transformativa del conflicto más que conciliadora. En el marco transformativo, se entiende el conflicto como una crisis en la interacción humana. La experiencia del conflicto dificulta que la gente se comprometa en interacciones con otros de forma productiva o constructiva. (Folger, 2008, p. 7)

De acuerdo a Folger, el modelo transformativo asume que el conflicto, con los desafíos personales, emocionales y sustantivos que supone, lleva a las personas a "estados de debilidad y ensimismamiento", en el que emergen "interacciones

destructivas" que les impiden entenderse a sí mismas y con otros, a la vez que afecta la toma de decisiones.

La transformación productiva y positiva del conflicto, se produce cuando las personas pasan del estado de "debilidad y ensimismamiento" a otro de "fortaleza y apertura". A esto se refiere la "transformación", al cambio de la interacción destructiva de las partes en conflicto hacia un estado en que las partes son capaces de salir de la debilidad y ensimismamiento que el conflicto ha creado.

> El papel del mediador en esta visión transformativa de la práctica es apoyar proactivamente cambios productivos en la interacción de las partes. Los mediadores siguen y apoyan los temas que las partes desean discutir y las ayudan para que mejoren la comprensión de sus propias visiones y las de los demás, cuando las partes toman las decisiones que desean. Como resultado, el mediador ayuda a las partes a crear sus propios resultados, basándose en una comprensión más clara y segura de sí mismas, de la otra parte, y de la naturaleza de los temas que las dividen. Los resultados que las partes alcanzan son propios, sean éstos: términos de acuerdos negociados, opciones de seguir o terminar una relación, compromisos financieros y promesas entre ambas partes, o decisiones de llevar el conflicto a otro foro. (Folger, 2008, p. 9)

En esta perspectiva, el objetivo de la persona mediadora, no es alcanzar "un acuerdo a cualquier costo", sino apoyar a que las partes generen cambios constructivos en su interacción, favoreciendo que puedan *"elegir por sí mismas las opciones más claras y seguras, basadas en una mayor comprensión de cada una respecto de la otra parte y de los problemas que han surgido entre ellas"*.

> En el modelo transformativo se alcanza el éxito cuando las partes cambian ("se transforman") para mejorar, a través del propio proceso de mediación. La mediación, por tanto, será exitosa no solo cuando se llega a un acuerdo, sino especialmente cuando además del acuerdo alcanzado, éste es consecuencia o resultado de la transformación positiva de la situación de conflicto o crisis preexistente. (Hernández, 2014, p. 71)

De acuerdo a Folger, una de las principales diferencias del modelo transformativo respecto a otros es que en el mismo no hay fases preestablecidas de forma rígida, que habitualmente utilizan las y los mediadores como "mapa" para conducir la mediación. En la mediación inspirada en el modelo transformativo, la persona mediadora se concentra en los patrones de interacción desarrollados por las partes, los que cambian y evolucionan a lo largo de la sesión de mediación, apoyando a que las partes *"planteen sus problemas, discuten cómo están hablando entre ellas, ofrecen y modifican puntos de vista, clarifican sus propias actitudes y*

sentimientos acerca de distintos temas, y adoptan decisiones sobre problemas que les son importantes".

Los elementos centrales de la mediación transformadora son el empoderamiento y revaloración.

Empoderamiento y revalorización en la mediación transformativa

Fuente: Elaboración propia.

En este modelo, la persona mediadora no está centrada en alcanzar un acuerdo, sino en transformar la relación de las partes, para ello, provoca la comunicación para que éstas transformen su relación, encontrando forma de cooperación y reconciliación, sin importar si alcanzan un acuerdo o no.

3.1.3 Modelo circular narrativo

El modelo sostiene que sostiene que, en las relaciones humanas, el "conflicto" no equivale necesariamente a "antagonismo y/o agresión", proponiendo una resignificación del contenido semántico del mismo, el que equivale a "una suerte de presencia interna y casi continua en la existencia de cada persona".

En esta perspectiva, el modelo diferencia entre disputa y conflicto. La primera ocurre cuando el conflicto generado entre dos o más personas se hace público e inmanejable para ellos, mientras el conflicto, ocurre fundamentalmente en el plano de la comunicación, esto es, en el contenido de lo que se dice, el cómo se dice y la forma en que se entiende lo que se dice, de ahí que su énfasis sea la comunicación.

El objetivo de este modelo es mejorar la comunicación entre las partes, para producir procesos de reflexión que modifiquen la percepción de la realidad y del propio conflicto, reparando las relaciones dañadas por el mismo. Se pretende lograr un acuerdo, aunque no es su meta fundamental.

De acuerdo a Espino Ledesma (2013) este modelo circular narrativo se focaliza en las narraciones de las partes, desde el supuesto que para llegar a acuerdos las partes necesitan transformar el significado de las historias conflictivas, de tal manera puedan salir de sus planteamientos iniciales.

De acuerdo a Suares (2004), este modelo tiene las siguientes características:

Características del modelo circular narrativo

1	Favorece que las diferencias se manifiesten y se amplíen hasta un determinado punto. Esto se debe a la consideración de que la gente acude a la mediación en una situación de orden que les mantiene rígidos. En consecuencia, este modelo razona que es oportuno introducir el caos con el fin de que se flexibilice el sistema, de tal manera que se generen alternativas que no habrían aparecido si se hubiese mantenido esa estructura ordenada.
2	Legitima a las personas, construyendo para cada parte un lugar legítimo dentro de la situación.
3	Cambia del significado de la historia que han construido las partes y que traen a la mediación, para ello, la persona mediadora se centra en construir una historia alternativa, con el fin de que el problema pueda ser visto por las partes implicadas desde distintos puntos de vista.
4	Creación de contextos nuevos, donde el conflicto sea percibido por los implicados desde una perspectiva diferente.

Fuente: Marinés Suares.

3.2 El modelo de mediación adecuado para el proceso de mediación previa penal para adolescentes

Considerando la naturaleza y los fines de la justicia restaurativa, en la que se inscribe la mediación previa penal, es conveniente la aplicación del modelo de transformativo, que se focaliza en la transformación del conflicto, de las relaciones y las personas.

Este modelo considera que los conflictos en sí mismos no son "el problema", sino "un momento de la evolución de las personas y sus relaciones y como una oportunidad de cambio y mejora".

En esta perspectiva, la mediación es considerada una oportunidad para restaurar las relaciones entre las partes en conflicto, propiciando que se reconozcan y provocando un cambio que les permita reconocer o adquirir habilidades para que puedan buscar por sí mismas soluciones a los problemas.

Se considera que el modelo transformativo es más apropiado a la mediación previa penal para adolescentes con enfoque restaurativo porque coadyuva a que las personas generen sus propios cambios, pasando de posiciones rígidas de enfrentamiento hacia el entendimiento y la convivencia, a la vez que posibilita cambio de conducta en la persona infractora en aras de la no repetición.

Aunado a esta idea debe tomarse en cuenta los factores psicológicos, emocionales, afectivos y concernientes a la etapa de su desarrollo etario y biológico de la persona adolescente que, por su propia condición, en términos generales no ha alcanzado la suficiente madurez ni un pleno desarrollo cognitivo.

Al aplicar este en modelo transformativo en la mediación, se recomienda considerar los siguientes momentos, los que pueden ser flexibilizados en función de las características del conflicto y las partes:

Fases del modelo transformativo

Etapa	¿En qué consiste?
Preparación.	La persona mediadora se presenta y da a conocer a las partes las características del proceso de mediación, los derechos que la asisten y los efectos legales de la misma. Posteriormente, invita a las partes a que establezcan las reglas fundamentales que deberán observar la conversación.
Sesión de mediación.	La persona mediadora invita a las partes a presentar su visión del conflicto, cómo se sienten respecto al mismo. En esta fase, la persona mediadora debe escuchar con atención lo que dicen las partes y observar su lenguaje corporal. La persona mediadora propiciará que las partes aprendan un mejor modo de comunicarse, expresarse y escucharse a fin de que analicen cuestiones que antes no se habían planteado, comprendiendo al otro (empatía). Este momento es esencial para dar paso a la construcción de una historia alternativa.
Transformación de las relaciones.	La persona mediadora debe realizar preguntas circulares, que permitan una recontextualización de las declaraciones hechas por las partes. En esta fase, la persona mediadora debe propiciar, a través de las preguntas, que las partes se reconozcan mutuamente.

Etapa	¿En qué consiste?
	La efectividad del reconocimiento mutuo está condicionada a las actitudes de cada parte para comprender que lo que desea obtener está relacionado con lo que también quiere la otra parte; en esto consiste el reconocimiento del protagonismo recíproco de cada parte. Esta fase habrá alcanzado su propósito si las partes dejan de considerarse como adversarios y transiten hacia una perspectiva en la que se visualicen como personas que, teniendo intereses distintos, pueden encontrar puntos de coincidencia que les permitan resolver el conflicto de mutuo acuerdo. A partir de este punto, se procede a la narración de la historia alternativa y a la construcción del acuerdo.
Generar ideas para transformar la narrativa del conflicto.	En esta fase, la persona mediadora invita a las partes a que presenten opciones de arreglo y que éstas sean analizadas para determinar cómo satisfacen los intereses de cada parte. Es fundamental que las propuestas sean realistas y aceptables. En este momento, las partes deben tener disposición de escucharse, discutir de forma respetuosa y constructiva las ventajas e inconvenientes de cada opción; reconducción de las posiciones hacia una posición común de consenso (reconstrucción de la historia alternativa).
Elaborar acuerdo.	Creación de contextos nuevos, donde el conflicto sea percibido por los implicados desde una perspectiva diferente.

Fuente: Marinés Suares.

IV. MEDIACIÓN PREVIA PENAL PARA ADOLESCENTES CON ENFOQUE RESTAURATIVO

La mediación previa penal para adolescentes con enfoque restaurativo emerge en el contexto de la escuela moderna del derecho penal, que propugna por un derecho penal menos coercitivo, enfocado en los postulados que procuran la transformación de la persona que ha infringido la ley penal, respetando sus derechos y garantías en un proceso que busca que tome conciencia y asuma su responsabilidad. (UNODC, 2006, p. 7)

En cambio, la escuela clásica del derecho penal promueve la justicia retributiva, que entiende el delito como un acto contra el Estado, el cual es la víctima. En consecuencia, busca una persona culpable, que es sancionada, generalmente, privándole de su libertad. La escuela moderna, tiene un enfoque más humano y asume que la víctima es la persona y la comunidad, por tanto, les otorga un rol central en la resolución de los conflictos, para el restablecimiento de los vínculos rotos por el acto delictivo.

La mediación previa penal para adolescentes tiene por su propia naturaleza un enfoque restaurativo, en tanto busca acercar los intereses de todas las partes: la persona adolescente de quien se alega haber infringido la ley penal que debe asumir la responsabilidad de sus acciones, resarcir el daño causado y disponerse al proceso de reinserción social, la víctima que sufre las consecuencias del hecho y tiene el derecho a la reparación del daño y a ser escuchada y tomada en cuenta y la comunidad que fue afectada en su orden social.

La mediación previa penal para adolescentes con enfoque restaurativo, que se implementa en Nicaragua desde el ocho de noviembre del año dos mil diecinueve, en virtud de los Acuerdos No. 637 (2016) y No. 531 (2017) del Consejo Nacional de Administración Judicial y de Carrera judicial (CNACJ), expresa el espíritu restaurativo porque en la misma, la víctima afectada por un delito y la persona responsable de su comisión, participan voluntaria y activamente, en la solución del conflicto derivado de la acción delictiva.

La mediación previa penal para adolescentes con enfoque restaurativo, está fundamentada, en primer lugar, en el principio de igualdad que establece el artículo 27 de la Constitución Política, que taxativamente, dice.

> Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

Aráuz Ulloa (2021) sostiene que, por un imperativo mismo del principio constitucional de igualdad, no se puede tratar igual a quienes son diferentes, es decir, que en el

ámbito del derecho penal no se puede tratar igual a las y los adolescentes que a las personas adultas.

La mediación previa penal para adolescentes con enfoque restaurativo también se justifica en la doctrina que, retomando la evidencia científica disponible respalda la tesis de que "las dimensiones de la realidad (…) son diferentes para la persona mayor de edad que para el adolescente".

Concretamente, la psicología del desarrollo ha demostrado que las y los adolescentes tienen menor capacidad cognitiva para razonar y entender, de juicio y de autocontrol y a la vez, mayor sensibilidad a la pena y vulnerabilidad frente a los efectos perjudiciales de la cárcel.

Estas evidencias fundamentan y justifican el principio de especialidad, en virtual del cual se reconoce a la adolescencia como "una etapa de la vida en la que la persona adolescente se encuentra en plena evolución intelectual, emocional, educativa y moral, sin haber culminado el proceso de formación para la vida adulta, lo que implica un menor reproche cuando de infringir la ley se trata". (Acuerdo No. 637, considerando V)

También se fundamenta en el artículo 35 de la Constitución y el Libro Tercero del Código de la Niñez y la Adolescencia, que crea el Sistema de Justicia Penal Especializada, aplicable a adolescentes que tuvieren 13 años cumplidos y que sean menores de 18 años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en el Código Penal o leyes penales especiales.

En segundo lugar, se fundamenta en las Reglas de Brasilia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, que consideran que las y los adolescentes se encuentran en condición de vulnerabilidad en razón de la edad y, por tanto, deben ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia. (Regla 3)

Considerando estos elementos, el Poder Judicial de Nicaragua, ha impulsado una política institucional para facilitar el acceso a la justicia a todas las personas por igual, en este contexto, se aprobó la mediación previa penal para adolescentes, que ofrece a las personas adolescentes la posibilidad de solucionar sus conflictos por la vía del diálogo y la negociación, sin recurrir al proceso judicial.

La implementación de la mediación previa penal está sujeta a un conjunto de disposiciones que se describen a continuación:

1. Para que proceda la mediación, deben concurrir las circunstancias siguientes:
    - Consentimiento voluntario para mediar tanto de la víctima y la persona

adolescente. No obstante, las partes pueden retirarse en cualquier momento del proceso.

- Voluntad de alcanzar acuerdos. Dichos acuerdos deben contener obligaciones razonables y proporcionadas y realistas.

2. Se faculta para aplicarla, de forma exclusiva, a las personas mediadoras de la Dirección de Resolución Alterna de Conflictos (DIRAC).
3. La mediación previa penal se realiza conforme las disposiciones del Código Procesal Penal y Código Penal, en este sentido, tiene plena vigencia la aplicación del artículo 56 CPP en lo concerniente a las faltas y delitos que son mediables.

   También aplican los tipos penales señalados el artículo 125 del Código de la Niñez y la Adolescencia y el Art. 56 del Código Procesal Penal, según se describe a continuación:

   A continuación, se presenta un cuadro en el que se resumen los casos en que procede o no, la mediación previa penal para adolescentes con enfoque restaurativo.

Caos en que procede la mediación previa penal para adolescentes con enfoque restaurativo

Norma jurídica	Casos en que procede	Casos en que no procede
• Código Procesal Penal (art. 56 CPP). • Código Penal (art. 563 CP). • Código de la Niñez y la Adolescencia (art. 203 CNA). • Acuerdo 637 (2016) y 531 (2017) del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial.	• Faltas. • Los delitos imprudentes o culposos. • Los delitos patrimoniales cometidos entre particulares sin mediar violencia o intimidación. • Los delitos sancionados con penas menos graves. • Delitos de robo con fuerza y lesiones leves e imprudentes, en los mismos términos que con las personas adultas.	• Delitos sancionados con penas privativas de libertad. • Delitos patrimoniales entre particulares donde hay violencia o intimidación. • Delitos en los que la víctima es el Estado. • Delitos cometidos por funcionarios públicos. • Delitos relacionados con el consumo y tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. • Delitos de lavado de dinero o activos provenientes de actividades ilícitas.

Fuente: Marinés Suares.

Antes de la aprobación de los Acuerdos 637 (2016) y 531 (2017) por el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, que autoriza a mediadoras y mediadores de la DIRAC realizar mediación previa penal para adolescentes con enfoque restaurativo de quienes se alega haber infringido la ley penal, las personas adolescentes solo podían acceder a la conciliación intraprocesal y judicial que dispone el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Lo anterior, conllevaba a la estigmatización de las personas adolescentes en tanto que la oportunidad de conciliar ocurría ya iniciado un proceso judicial en su contra. Colocando a las personas adolescentes en una posición de desigualdad frente a las personas adultas que pueden mediar sus conflictos antes de iniciar un proceso judicial penal.

Precisamente este fue el objetivo de los Acuerdos mencionados de ofrecer a las personas adolescentes la oportunidad de mediar los conflictos en los que son señalados de haber infringido la ley penal. Con lo cual, cobra aplicación el Principio de Igualdad establecido en el artículo 27 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

4.1 Protagonistas de la mediación previa penal para adolescentes con enfoque restaurativo

En la mediación previa penal para adolescentes con enfoque restaurativo participan todas las personas afectadas por la comisión de un hecho delictivo: la persona adolescente presuntamente responsable de transgredir la ley penal, la víctima que tiene un rol central y la persona mediadora.

Protagonistas del proceso de mediación

Fuente: Elaboración propia.

Las personas protagonistas de la mediación previa penal para adolescentes con enfoque restaurativo, son las personas adolescentes que se ven involucradas como presuntas autoras, cómplices o encubridoras, en los delitos y faltas penales.

Que las personas adolescentes sean protagonistas implica que son éstas, y no sus madres, padres o tutores, quienes deben asumir la responsabilidad por sus acciones y comprometerse con la reparación del daño causado.

En este sentido, la Circular DG-007-11/11/2019 emitida por la DIRAC es categórica al afirmar que:

> La mediación previa penal en justicia penal especializada de adolescentes tiene como "protagonista" a la persona adolescente; por tanto, para fines educativos es primordial que sea la persona adolescente quien debe ser la persona protagonista del proceso de mediación, al igual que la víctima, que tengan una participación activa.
>
> En el caso de la persona adolescente, en cuanto a responsabilizarse de los acuerdos a firmar, con independencia que la madre, padre, tutor/a o encargado/a también firme el acta. (DIRAC, 2019).

De acuerdo al Código de la Niñez y la Adolescencia se entiende por adolescentes a todas las personas que se encuentren entre los 13 y 18 años de edad, no cumplidos. (Art. 2, CNA) La mediación previa penal no procede en los casos de niñas y niños menores de 13 años, por ser inimputables, solamente subsiste la responsabilidad civil para sus representantes.

Cuando no se pueda acreditar por ningún medio la edad que una persona es presumiblemente menor de 18 años, se actuará de acuerdo a lo dispuesto al artículo 97 CNA, que establece la presunción de ser adolescente o inimputable en su caso.

En el contexto de la mediación, las personas adolescentes tienen derecho a:

- Que se le considere sujeto de derechos.
- Que se les considere sujeto de derechos.
- El cumplimiento de las garantías procesales (se le informe del motivo por el que se le invita a mediar, se asista por profesional del derecho y en compañía de sus progenitores).
- Se le proteja de cualquier situación que amenace o vulnere sus derechos (descalificaciones, violencia, coacción de la otra parte).
- Se le escuche y se le tome en cuenta.
- Se le trate de forma acorde a su dignidad inherente.

La víctima es actora clave en la mediación previa penal para adolescentes con enfoque restaurativo, es quien debe decidir libremente su participación en la mediación, así mismo sobre el contenido de los acuerdos que logren.

> La Justicia Restaurativa parte de la víctima y de sus intereses, pero los hace confluir con los del infractor y con los de la comunidad; la paz y el diálogo social que el delito quebró serán así restablecidos y saldrá fortalecida la vigencia de la norma… al reconocer a la víctima, al devolverle el protagonismo que merece y velar por la cobertura de sus necesidades [la justicia restaurativa], presenta un enorme potencial sanador para restañar sus heridas. (Ríos & Olalde, 2011).

De acuerdo al artículo 109 CPP, se considera víctima a la persona directamente ofendida por el delito y en los delitos cuyo resultado sea la muerte o la desaparición del ofendido, cualquiera de los familiares, en el siguiente orden: cónyuge o pareja en unión de hecho estable; descendientes y ascendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; hermanos, afines en primer grado, y herederos legalmente declarados.

En este sentido, en la mediación que tenga lugar bajo estos supuestos, serán entonces los causahabientes antes quienes tienen la condición de víctimas por ministerio de ley.

En el marco de la mediación, las víctimas tienen los siguientes derechos:

1. Ser atendidas de forma expedita, sin dilaciones o formalismos indebidos.
2. Participar voluntariamente en el proceso de mediación, sin presiones o coacciones de ningún tipo.
3. Ser considerada como parte en la mediación.
4. Ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.
5. Ser oída e intervenir en la mediación.
6. Proponer y suscribir acuerdos.
7. Ejercer la acción civil restitutoria o resarcitoria, siempre que proceda.

La persona mediadora es otra actora del proceso de mediación, cuya función es facilitar la comunicación entre las partes y velar que éstas ejerzan sus derechos en el marco del respeto mutuo.

En este sentido, la persona mediadora debe tener en consideración que la persona adolescente y la víctima asisten a la mediación en circunstancias diferentes y, por tanto, atender las consideraciones que se detallan a continuación:

Elementos a tener en consideración con personas adolescentes y víctimas en la mediación

¿Qué hacer con las personas adolescentes?	¿Qué hacer con las víctimas?
• Motivarlas a reflexionar sobre sus acciones y sus consecuencias. • Propiciar que tomen conciencia de la comisión de la conducta reprochable de forma asertiva. • Reflexionar sobre el daño ocasionado: ▪ A la víctima, su familia y personas próximas a ésta. ▪ A su propia familia. ▪ A la sociedad en su conjunto. Todo lo anterior debe plantearse de manera asertiva, respetuosa y cuidadosa.	• Constatar su participación voluntaria en la mediación. • Evitar que sea presionada para lograr un acuerdo. • Darles protagonismo en la mediación. • Brindarles un trato respetuoso y sensible. • Favorecer que se sientan seguras en la mediación, actuando oportunamente para evitar cualquier expresión de descalificación o violencia hacia ellas. • Enfatizar que el perdón y reconciliación es una posibilidad, no un requisito (evitar presión para que alcancen acuerdos). • Prevenir cualquier forma de revictimización.

Fuente: Santiago Madrid.

4.2 Ventajas de la mediación previa penal para adolescentes

La mediación previa penal para adolescentes con enfoque restaurativo ofrece un conjunto de ventajas respecto al proceso judicial penal de adolescentes, según se describe a continuación:

Ventajas de la mediación previa para adolescentes, víctimas y comunidades

Para adolescentes	Para víctimas	Para las comunidades
• Evita la judicialización. • Se les considera sujetos de derechos y asumen un rol central en la solución de conflictos. • Favorece la comprensión de las causas y consecuencias de su comportamiento en la víctima y la comunidad.	• Evita la judicialización. • Se les considera sujetos de derechos y asumen un rol central en la solución de conflictos. • Pueden compartir sus sentimientos respecto al acto que les afectó.	• Ayuda a la comprensión de las causas del comportamiento delictivo. • Previene el delito. • Busca el bienestar de la comunidad.

Para adolescentes	Para víctimas	Para las comunidades
• Previene la estigmatización porque no se registran antecedentes policiales (Certificado de Conducta) ni antecedentes judiciales (Constancia de Antecedentes Judiciales). • Favorece la reparación del daño, el restablecimiento de las relaciones y la reinserción familiar y social.	• Favorece la reparación del daño causado. • Evita la revictimización. • Propone soluciones acordes a sus necesidades e intereses. • Tener la oportunidad de escuchar una explicación. • Sentimiento de seguridad. • Favorece el cierre de una vivencia traumática.	

Fuente: Elaboración propia.

4.3 Derechos de las partes en la mediación previa penal para adolescentes con enfoque restaurativo

A continuación, se refieren los derechos de las partes en la mediación previa penal para adolescentes con enfoque restaurativo:

Derechos de las partes en la mediación previa penal para adolescentes

Víctima	Persona adolescente de quienes se alega haber infringido la ley penal
• Participar de forma voluntaria en la mediación y no ser coaccionado a lograr un acuerdo. • Ser informada con carácter previo sobre el contenido, forma y efecto de la mediación. • Ser informada en lenguaje comprensible de la naturaleza de la mediación y su rol en la misma. • Comprender el alcance y significado de lograr un acuerdo en la mediación. • Recibir información relevante a la protección de sus intereses. • Ser informada sobre su derecho de ser asistida en la mediación por un	• Participar de forma voluntaria en la mediación y no ser coaccionado a lograr un acuerdo. • Ser informada con carácter previo sobre el contenido, forma y efecto de la mediación. • Ser informada en lenguaje comprensible de la naturaleza de la mediación y su rol en la misma. • Comprender el alcance y significado de lograr un acuerdo en la mediación. • Recibir información relevante a la protección de sus intereses. • Ser informada sobre su derecho de ser asistida en la mediación por un profesional

Víctima	Persona adolescente de quienes se alega haber infringido la ley penal
profesional del derecho, o de un intérprete según corresponda. • Tener un entorno que permita cumplir con el principio de confidencialidad y privacidad, accesible y segura para realizar la mediación. • Ser atendida con prontitud, sin dilaciones, ni formalismos innecesarios. • Ser tratadas con el debido respeto a su dignidad inherente y que se proteja su integridad. • No ser discriminada o estigmatizada por ninguna causa. • Protección de su identidad, por tanto, no se podrá publicar y divulgar cualquier dato que directa o indirectamente posibilite su identidad y se limitará la participación de personas ajenas al proceso de mediación. • Ser escuchadas, disponer de tiempo para expresarse en el sentido que considere oportuno.	del derecho, o de un intérprete según corresponda. • Tener un entorno que permita cumplir con el principio de confidencialidad y privacidad, accesible y segura para realizar la mediación. • Ser atendida con prontitud, sin dilaciones, ni formalismos innecesarios. • Se les trate con el debido respeto a su dignidad inherente y que se proteja su integridad. • No se les discrimine o estigmatice por ninguna causa. • Que se le presuma inocente, de los hechos que se le atribuyen. • Derecho de acompañarse de su madre, padre o tutor. • Protección de su identidad, por tanto, no se podrá publicar y divulgar cualquier dato que directa o indirectamente posibilite su identidad y se limitará la participación de personas ajenas al proceso de mediación. • Ser escuchada, disponer de tiempo para expresarse en el sentido que considere oportuno.

Fuente: Elaboración propia.

4.4 Principios de la convención sobre los derechos del niño aplicables en la mediación previa penal para adolescentes con enfoque restaurativo

La Convención sobre los Derechos del Niño descansa en cuatro principios fundamentales, que deben ser tomados en consideración en el proceso de mediación previa penal para adolescentes, según se describe a continuación:

Principios de la Convención aplicados a la mediación previa penal para adolescentes

Principio	Base legal	Implicaciones
Supervivencia y desarrollo.	Art. 6 CDN y 12 CNA.	Este principio (art. 6, CDN) está relacionado al derecho de adolescentes a la vida, que a su vez, incorpora tres dimensiones, primeramente, proteger la vida y la penalización de toda acción u omisión que atente contra su vida; en segunda instancia la obligación de procurar, hasta el máximo nivel posible, el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del adolescente y en tercera instancia, la obligación de garantizarles un entorno habilitador que les permita alcanzar su máximo potencial.
Interés superior.	Art. 3 CDN y 9 CNA.	De acuerdo al Comité de los Derechos del Niño, el interés superior es un principio "rector" o "guía" según el cual, las instituciones públicas deben analizar cómo los derechos y los intereses de las y los adolescentes se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten, debiendo adoptar la medida que más convenga a estos. Este principio tiene las siguientes implicaciones prácticas: • Adoptar la decisión que más convenga al adolescente, en este sentido, establece un límite a la actuación institucional, que nunca debe favorecer otros intereses por encima de los de las niñas, niños y adolescentes. • Asegurar que las y los adolescentes reciban toda la información necesaria para tomar una decisión que favorezca su interés superior. En toda decisión que afecta a adolescentes, lo prioritario será su interés superior; ante varias opciones o intereses, se debe adoptar aquel que más favorezca su desarrollo integral: físico, psicológico, moral y espiritual.
No discriminación.	Art. 2 CDN y 5 CNA.	Las y los adolescentes, por tener los mismos derechos, no deben ser objeto de ninguna distinción, exclusión o restricción, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento y ejercicio de sus derechos.

Principio	Base legal	Implicaciones
		Esto significa que ningún adolescente debe recibir un trato diferenciado que pretenda anular o reducir el ejercicio de sus derechos. Este principio tiene las siguientes implicaciones: • Asegurar que los derechos de las y los adolescentes sean garantizados en condiciones de igualdad. Es incompatible con su dignidad inherente toda situación que conduzca a tratarlos con privilegios por considerarlos superiores, o de forma deficiente, por considerarlos inferiores. • Implementar acciones para prevenir y eliminar toda forma de discriminación en el ejercicio de los derechos.
Participación.	Art. 12 CDN y 17 CNA.	Consagrado en el artículo 12 de la Convención, el principio de participación alude el derecho de adolescentes a ser escuchados todo procedimiento que lo afecte, incluyendo, el proceso de mediación. En sentido más amplio, el principio de participación implica garantizar que las y los adolescentes puedan expresar libremente su opinión y que su opinión se tenga en cuenta conforme a su edad y madurez.

Fuente: Elaboración propia.

4.5 Algunas habilidades y competencias de la persona mediadora en el proceso de mediación previa penal de adolescentes con enfoque restaurativo

La persona mediadora desempeña un rol fundamental en la resolución de los conflictos, de manera particular en lo que a mediación previa penal para adolescentes se refiere debe reunir las habilidades y competencias siguientes:

- **Inteligencia emocional**: capacidad de comprender las emociones y conducirlas, de tal manera que podamos utilizarlas para guiar nuestra conducta y nuestros procesos de pensamiento, para producir mejores resultados en el proceso de mediación.
- **Escucha activa**: escuchar activamente consiste en concentrarse totalmente en la comunicación, en quién habla y qué dice, y transmitir lo escuchado y percibido para corroborar que se ha entendido, se debe atender tanto el

lenguaje verbal como el no verbal para obtener toda la información.

- **Empatía**: ayuda a las personas que sintonicen emocionalmente y comprendan lo que la otra persona siente.
- **Paciencia**: la persona mediadora debe ser capaz de mantener la calma, respetar las opiniones de las partes, sus ideas, intereses y necesidades.
- **Asertividad**: permite expresar sentimientos, deseos, pensamientos u opiniones, positivos o negativos, en el momento oportuno, de forma eficaz y sin negar ni menospreciar los derechos de las demás personas.
- **Flexibilidad**: la persona mediadora debe guiar el proceso de mediación siguiendo los pasos predefinidos, pero siempre otorgando flexibilidad al proceso. Se aconseja que, dentro de lo posible, el proceso se pueda flexibilizar, evitando la rigidez de los procesos judiciales.

4.6 Deberes éticos de la persona mediadora

Las personas mediadoras están llamados a tener un comportamiento ético, que transmita confianza a las personas que pretenden resolver sus conflictos a través de la mediación.

La Corte Suprema de Justicia ha aprobado un Código de Ética que contiene "el conjunto de principios, valores y normas, que orientan la conducta de los servidores públicos del Poder Judicial en la recta dirección del bien común".

Las personas mediadoras están comprendidas en el alcance del Código de Ética y deben observar los siguientes principios:

Deberes éticos de la persona mediadora

Principio	Contenido	Implicaciones en la mediación
Legalidad.	Solo se pueden mediar en los casos previstos en la ley. El contenido de los acuerdos no debe ser contrarios a la ley ni afectar los derechos de terceros.	Las autoridades competentes realizan control de legalidad de los acuerdos, para constatar que el ilícito que generó el conflicto es mediable; al igual que los acuerdos asumidos por las partes.
Independencia.	Actuar con apego a las leyes, sin restricciones, influencias internas ni externas, sin ningún tipo de aliciente, presiones, coacciones, amenazas o intromisiones	La persona mediadora debe ser neutral respecto de las partes en conflicto y del conflicto mismo. Debe mantener su independencia, sin tener vínculos con las

Principio	Base legal	Implicaciones
	indebidas, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier sector o actor.	partes y asegurar la inexistencia de conflicto de intereses.
Autonomía.	No permitir ningún tipo de interferencia en el ejercicio de su función, ni dejarse influir por la presión de los medios de comunicación, la opinión pública o cualquier otra circunstancia.	Brindar trato igualitario a las partes, preservando el equilibrio de poder entre éstas.
Imparcialidad.	Deberán abstenerse de tener una relación especial con las partes o el objeto del proceso, a fin de preservar la imparcialidad. No emitir opinión alguna sobre el conflicto o controversia.	Abstenerse de actuar en asuntos en los que tenga conflicto de intereses y evitar cualquier conducta discriminatoria o de preferencia hacia una de las partes.
Confidencialidad y privacidad.	Manejo confidencial de la información y documentación que le sea revelada por las partes, sin intervención de terceras personas.	La persona mediadora no podrá divulgar ninguna información y tanto a las otras partes como a cualquier tercero. Esto incluye informaciones, hechos, relatos, situaciones, propuestas y documentos obtenidos o producidos durante el proceso de mediación.
Probidad.	Observar conducta recta en el ejercicio de sus funciones, en su vida social y laboral. Deben ser probos, rechazar halagos, chantajes, tráfico de influencia y denunciar el soborno de que sean objeto.	Tener una conducta recta, honesta en el ejercicio de sus funciones y en la correcta administración de los recursos puestos a su disposición.
Equidad.	La persona mediadora debe procurar que se generen condiciones de igualdad entre las partes para que ambos obtengan beneficios mutuos.	Equilibrar el poder entre las partes, evitando que una se imponga arbitrariamente sobre la otra.

Fuente: Elaboración propia.

4.7 Fases de la mediación previa penal para adolescentes con enfoque restaurativo

A continuación, se ofrecen algunas recomendaciones para el desarrollo de las fases del procedimiento de mediación previa penal para adolescentes con enfoque restaurativo:

Fases de la mediación previa penal para adolescentes

Fase	¿En qué consiste?	Aspectos a tener en cuenta:
Introductoria.	La persona mediadora da la bienvenida, se presenta y pide a las partes que hagan lo mismo, explica con claridad en qué consiste y cómo se desarrolla la mediación, sus principios, ventajas, así como el carácter voluntario de su participación en la misma. Así como los efectos legales del acuerdo. En esta etapa se les informa también sobre el procedimiento de la mediación y las normas que deben observar en la misma. Es importante que la persona mediadora pueda constatar si el hecho es mediable. Tener presente que la mediación es de adolescente cuando la persona denunciada es adolescente.	También debe explicar que el acuerdo debe ser resultado de un proceso de diálogo entre las partes y que la persona mediadora, no puede presentar a las partes propuestas, es decir, que el resultado de la mediación depende básicamente de la voluntad de las partes. Esta primera fase es de gran importancia para las partes que voluntariamente han acudido a realizar una mediación, a tenor de lo recomendado en la regla (46) de las Reglas de Brasilia relativa a que cualquier persona en condición de vulnerabilidad que participe en la resolución de un conflicto debe ser informada con carácter previo sobre su contenido forma y efecto.
Presentación de posiciones.	Crear un ambiente positivo que permita a las partes explicar cuáles son las razones del conflicto, sus posiciones, intereses y necesidades que cada una de las partes tiene al respecto.	En esta fase la persona mediadora debe aplicar las técnicas de: • Preguntas abiertas, cerradas, etc. • Parafraseo. • Escucha activa. • Reflejo. • Resumen.
Diseño de agenda.	En esta fase se trata de identificar los puntos de coincidencia que puede haber entre las partes.	Para avanzar en esta fase es fundamental que la persona mediadora:

Fase	¿En qué consiste?	Aspectos a tener en cuenta:
	Es la base para la negociación y la discusión de opciones posibles. Son los pasos previos que permiten definir los puntos de acuerdo necesarios para solucionar un conflicto.	• Concrete una versión consensuada del conflicto. • Identifique puntos de coincidencia para avanzar hacia una solución del conflicto. • Explore los intereses subyacentes a las posiciones y dirigir el diálogo en términos de intereses.
Generación y evaluación de opciones.	En esta fase las partes negocian la adopción de un acuerdo. Para ello, la persona mediadora debe: - Motivar a las partes a explorar lo que están dispuestas a hacer o no y lo que esperan de la otra parte. - Pedir a las partes que valoren cada una de las posibles soluciones. - Solicitar su conformidad o no con las distintas propuestas. Asegurar que el acuerdo sea equilibrado, realista y aceptable para las partes.	Los acuerdos alcanzados por las partes para la solución del conflicto son diferentes a las medidas socio educativas y de orientación y supervisión, establecidas en el artículo 195 del Código de la Niñez y la Adolescencia, las que sólo pueden ser impuestas por resolución judicial: En este sentido, el Acuerdo de Mediación no puede establecer la imposición de ninguna de estas medidas. No obstante, las partes pueden adoptar un tipo de acuerdo que sea similar con alguna de las medidas que establece el CNA en cuyo caso el acuerdo toda vez que surge de la autonomía de la voluntad de las partes es válido.
Redacción del acuerdo.	En esta fase se redacta el acuerdo surgido de las partes. Finalmente, debe presentar el borrador del acuerdo a las partes, las que después de revisarlo y corregirlo en su caso, debe ser firmado por las partes, madres, padres, asesores/as y la persona mediadora y sellarse.	La persona mediadora debe informar a las partes que el acuerdo logrado en la mediación será presentado por el Ministerio Público ante el Juzgado de Distrito Penal de Adolescentes para su inscripción en el libro de mediación. Asimismo, les advertirá que, en caso de incumplimiento

Fase	¿En qué consiste?	Aspectos a tener en cuenta:
		del acuerdo, la parte afectada podrá acudir el Ministerio Público para reanudar el proceso penal especializado de adolescentes.

Fuente: Elaboración propia.

Con este último tema concluimos este manual que esperamos sea de utilidad práctica en el día a día como prestadores de servicio públicos en calidad de mediadoras y mediadores en los casos de adolescentes de quienes se alega haber infringido la norma penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aráuz Ulloa, M. (2021). El derecho penal juvenil y la justicia restaurativa (Presentación en Especialización en Cultura de Paz, mediación escolar y mediación previa penal para adolescentes con enfoque restaurativo). Managua: s.e.

Asamblea Nacional (1998). Ley No. 287. Código de la Niñez y la Adolescencia. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 97 del 27 de mayo de 1998. Disponible en https://www.mifamilia.gob.ni/wp-content/uploads/2015/01/Codigo-02122014.pdf

Asamblea Nacional (1998). Ley No. 260. Ley Orgánica del Poder Judicial. Publicado en la Gaceta No. 137 del 23 julio 1998. Disponible en https://www.poderjudicial.gob.ni/arc-pdf/LOPJ.pdf

Asamblea Nacional (2001). Ley No. 406. Código Procesal Penal. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 243 del 21 de diciembre de 2001 y No. 244 del 24 de diciembre de 2001. Nicaragua. Disponible en https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/spenal/pdf/2001_ley02.pdf

Asamblea Nacional (2005). Ley de Mediación y Arbitraje. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 122 del 24 de junio del 2005. Disponible en http://www.sice.oas.org/investment/NatLeg/NIC/MedArbitr_s.pdf

Asamblea Nacional (2008). Ley No. 641. Código Penal de la República de Nicaragua. Publicada en La Gaceta No. 232 del 03 de diciembre del 2007. Nicaragua. Disponible en https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/noticia_reciente/CP_641.pdf

Asamblea Nacional (2014). Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, Código Penal", Ley No. 779. Publicada en La Gaceta No. 19 del 30 de enero del 2014. Disponible en https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/leyes/Ley_No_779_Ley_Integral_Contra_la_Violencia_hacia_la_Mujer.pdf

Asamblea Nacional (2015). Constitución Política de la República de Nicaragua. Cuarta edición oficial. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 32 del 18 de febrero de 2014. Nicaragua. Disponible en https://www.asamblea.gob.ni/assets/constitucion.pdf

Asamblea Nacional (2015). Código Procesal Civil. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 191 del 9 de octubre de 2015. Disponible en https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/leyes/ley-902-codigo-procesal-civil.pdf

Asamblea Nacional (2019). Código Civil de la República de Nicaragua. Cuarta edición oficial. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 236 de 11 de diciembre de 2019. Disponible en http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/3133c0d121ea3897062568a1005e0f89/2ee770725dc6a5fd062584c1005e7de7?OpenDocument

Armengol, C. (2011). Justicia Penal de Adolescente con Enfoque Restaurativo en Nicaragua. Disponible en: https://www.poderjudicial.gob.ni/otsspa/Documentacion/Documentos/Justicia%20Juvenil%20Restaurativa%20-%20Final.pps

Campistol, C. (s.f.). Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa. Nueva oportunidad para el tratamiento integral de los adolescentes y jóvenes infractores en el sistema penal. Disponible en: https://intercoonecta.aecid.es/Gestin%20del%20conocimiento/Iniciativas%20para%20la%20implementaci%C3%B3n%20de%20la%20Declaraci%C3%B3n%20Iberoamericana%20de%20Justicia%20Juvenil%20Restaurativa.pdf

Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (2021). Declaración

Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa. Disponible de https://intercoonecta.aecid.es/Documentos%20de%20actividad/DECLARACION%20IBEROAMERICANA%20JUSTICIA%20JUVENIL%20RESTAURATIVA.pdf

Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial (2016). Acuerdo No. 637/2016 del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial (2017). Acuerdo No. 531/2017 del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial de la Corte Suprema de Justicia. Managua: CSJ

Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial (2020). Normativa General de la Dirección General de Resolución Alterna de Conflictos. Acuerdo No. 383. Disponible en http://www.pgr.gob.ni/PDF/2021/GACETA/MARZO/GACETA_26_03_2021.pdf

Cuéllar Otón, P. (2020). Justicia Restaurativa y mediación penal. La necesidad de eliminar barreras. Revista de Mediación No. 13. Disponible en https://revistademediacion.com/articulos/justicia-restaurativa-y-mediacion-penal-la-necesidad-de-eliminar-barreras/

Cumbre Judicial Iberoamericana (2002). Carta de derechos de las personas ante la justicia en ámbito judicial Iberoamericano. Disponible en http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4253/carta_derechos.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cumbre Judicial Iberoamericana (2012). Carta Iberoamericana de derechos de las víctimas. Disponible en https://www.poderjudicial.gob.ni/genero/pdf/cumbre_derechos_victimas.pdf

Cumbre Judicial Iberoamericana (2014). Código iberoamericano de ética judicial. Disponible en https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf

Cumbre Judicial Iberoamericana (2018). Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. https://www.poderjudicial.gob.ni/comision-acceso-justicia/pdf/2019-CIEN-REGLAS-BRASILIA-XIX-Cumbre-Judicial-Quito.pdf

Dirección de Resolución Alterna de Conflictos (2019). Circular DG-007-11/11/2019. Disponible en https://www.poderjudicial.gob.ni/dirac22/pdf/Circular%20Implementacion%20Mediacion%20Previa%20Penal%20de%20Adolescentes.pdf

Dirección de Resolución Alterna de Conflictos (2019). Manual. Curso básico de mediación. Disponible en https://www.poderjudicial.gob.ni/dirac22/image/MANUAL_DIRAC_PRODEP.pdf

Espino Ledesma, B. (2013). Los modelos de mediación. Disponible en https://bajio.delasalle.edu.mx/delasalle/contenidos/revistas/derecho2013/numero_17/m_losmodelos.php

Folger, P. (2008). La Mediación Transformativa: Preservación del potencial único de la mediación en situación de disputas. Disponible en https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2013/06/Revista-Mediacion-02-02.pdf

Fundación Gizagune (2015). Mediación. Escuelas. Herramientas técnicas. Disponible en https://www.fundaciongizagune.net/wp-content/uploads/mediacion-herramientas-tecnicas.pdf

Gómez M. & Coco S. (2012) Justicia restaurativa: Mediación en el ámbito penal. Revista de Mediación No. 11. Disponible en https://revistademediacion.com/articulos/justicia-restaurativa-mediacion-en-el-ambito-penal/

Highton, E. & Álvarez, G. (1998). Mediación para resolver conflictos; Buenos Aires: AdHoc Editorial

Instituto de Formación en Intervención Social (2021). Las siete cualidades de la figura del mediador. Disponible en https://www.ifiseducacion.com/blog/las-siete-cualidades-de-

la-figura-del-mediador

Moore, C. (2003). El proceso de mediación: Métodos prácticos para la resolución de conflictos. Buenos Aires: Ed. Granica

Organismo Internacional de Juventud para Iberoamérica (2008). Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes (2008). Disponible en https://oij.org/wp-content/uploads/2017/01/Convenci%C3%B3n.pdf

Organización de las Naciones Unidas (1985). Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, ("Reglas de Beijing"). Disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/compendium/S_Ebook.pdf

Organización de las Naciones Unidas (1989). Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Nueva York, 1989. Disponible en https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx

Organización de las Naciones Unidas (1990). Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio). Disponible en https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TokyoRules.aspx

Organización de las Naciones Unidas (1990). Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad). Disponible en https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/preventionofjuveniledelinquency.aspx

Organización de las Naciones Unidas (1990). Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Nueva York. Disponible en https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1423.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1423

Organización de las Naciones Unidas (1991). Resolución 46/152. Declaración de principios y programas de acción del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal. Disponible en https://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/Compendium_UN_Standards_and_Norms_CP_and_CJ_Spanish.pdf

Organización de las Naciones Unidas (2001). Declaración de Viena sobre delito y Justicia: Enfrentando los retos del siglo XXI. Disponible en https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9726.pdf

Organización de las Naciones Unidas (2005). Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social. Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos. Disponible en https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005_20.pdf

Organización de las Naciones Unidas (2007). CCPR/C/GC/32. Observación general No. 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. Disponible en http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/S-gencom32.pdf

Organización de las Naciones Unidas (2012). Resolución 21/11. Principios rectores sobre la extrema pobreza y los derechos humanos. Consejo de Derechos Humanos. Disponible en https://www.ohchr.org/Documents/Publications/OHCHR_ExtremePovertyandHumanRights_SP.pdf

Organización de las Naciones Unidas (2012). Resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas sobre principios básicos de Justicia Restaurativa en materia Penal. Disponible en https://elearning.icrc.org/detention/es/story_content/external_files/Justicia%20Restitutiva%20(2002).pdf

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, UNODC (2006). Manual sobre Programas de justicia restaurativa. Serie de manuales sobre justicia penal. Disponible

en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf

Organización de los Estados Americanos (1969). Convención americana sobre derechos humanos. Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Poder Judicial (2011). Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Judicial. Acuerdo No. 193. Disponible en https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/sgc/pdf/2011_62.pdf

Poder Judicial (2012). Plan Estratégico Decenal 2012-2021. Disponible en https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/noticia_reciente/PLAN_ESTRATEGICO_2012_2021.pdf

Ríos J. y Olalde A. (2011). Justicia restaurativa y mediación. Postulados para el abordaje de su concepto y finalidad. En Revista de Mediación Número 8. Disponible en https://revistademediacion.com/articulos/justicia-restaurativa-y-mediacion-postulados-para-el-abordaje-de-su-concepto-y-finalidad/

Sequeira, I. & Guerrero, R. (2017). Métodos de resolución alternos de conflictos. Disponible en https://portalderevistas.upoli.edu.ni/index.php/4-CuadernoJuridicoyPolitico/article/view/126

Suares, Marinés (2004). Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas. Buenos Aires: Paidós.

Terre des hommes (s.f.). Guía para la aplicación del enfoque restaurativo en la justicia juvenil. Disponible en https://tdh-latam.org/wp-content/uploads/2021/04/3-Guia-para-la-aplicacion-del-Enfoque-Restaurativo-en-la-Justicia-Juvenil.pdf

Viana Orta (2016). La mediación: características, modelos, proceso, técnicas y herramientas de la persona mediadora, y límites a la mediación. Disponible en https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/39775/La%20Mediaci%C3%B3n,%20caracter%C3%ADsticas,%20modelos,%20proceso,%20t%C3%A9cnicas%20o%20herramientas%20de%20la%20persona%20mediadora%20y%20l%C3%ADmites%20a%20la%20mediaci%C3%B3n.pdf?sequence=1